55835/2022 GASPARRINI, GARARDO (TF 48779-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 30 de junio de 2023.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 6/6/23 resolvió -en lo que aquí interesa- denegar, parcialmente, el recurso de apelación del Fisco Nacional y confirmar lo decidido por el Tribunal *a quo* el 28/03/2022, respecto a la eximición de las remuneraciones del actor del Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 2012 y 2013, y la repetición admitida por tales conceptos y gravamen.

2°) Que Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado –notificado electrónicamente con fecha 23/6/23- fue contestado por su contraria.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente por estar en tela de juicio el alcance y aplicación de normas de carácter federal –Ac. CSJN n° 20/96, art. 1 inc. a) de la Ley 24.631 y normas provinciales n° 1757 (Ley de Contabilidad de la Provincia de Santa Fe) y sus modificatorias, Ley 12.510 de Administración Eficiencia y Control del Estado de la Provincia de Santa Fe entre otras -y haber sido la decisión recaída en el *sub lite* contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (art. 14, inc. 1° de la ley 48, doctrina de *Fallos:* 305:760; 307:458, entre otros).

4°) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se

observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167).

5°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** conceder el recurso extraordinario interpuesto, con el alcance indicado en el considerando 3º) y denegarlo en lo restante.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, procédase al giro digital de las actuaciones, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 30/06/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37102852#374632759#20230630084406857